



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-009-2022-00602-01
Juzgado de primera instancia	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Gloria Amparo Cedeño Betancourt
Demandadas:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia. Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa
Sentencia escrita n.º	258

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve **el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 391 del 09 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y subsanación

Procura la demandante que se ordene a la entidad accionada se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Flover Correa Paredes, a partir del 27 de enero de 2021, bajo el principio de la condición más beneficiosa, junto con las mesadas pensionales; **ii)** los intereses moratorios, y; **iii)** las costas y agencias en derecho (Págs. 04 a 09– Archivo 02PDF y Archivo 06PDF).

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

Colpensiones mediante escrito obrante a folios 02 a 18 Archivo 15-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Por medio de Sentencia No. 391 del 09 de diciembre de 2022, la a quo decidió: **Primero**, declarar probada a la excepción de fondo propuesta por la parte demandada denominada inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolver a Colpensiones de todas y cada una de pretensiones de la demanda. **Tercero**, condenó en costas a la parte actora. **Cuarto**, consúltese ante el superior.

3.2. Para adoptar tal determinación, dice que afiliado Flover Correa Paredes falleció el 27 de enero de 2021, por lo que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003. Sin embargo, no dejó acreditado los requisitos de la misma, debido a que en los 3 últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento -esto es, entre el 27 de enero de 2018 a 27 de enero de 2021- no realizó cotizaciones.

Que revisadas las semanas cotizadas en su vida laboral, registra 715 desde el 10 de enero de 1969 hasta el 01 de junio de 2003. Tampoco cumplió con los presupuestos de la Ley 100 de 1993 en su versión original, pues el afiliado no se encontraba cotizado al sistema de pensiones al momento de su deceso, como tampoco realizó aportes durante 26 semanas anteriores a su fallecimiento.

Sin embargo, luego de fundamentarse en jurisprudencia respecto al principio de la condición más beneficiosa, procedió a estudiar el test de procedencia, señalando que la actora no cumple con todos los requisitos. Posteriormente, aduce que la norma que debe aplicarse es la inmediatamente anterior, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, pues no debe buscarse un histórico de normas para aplicar al caso en concreto. De esta manera absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de apelación.

4.1. Parte demandante

Señala que debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, pues el causante dejó cotizado 300 semanas al 01 de abril de 1994. Pide se de aplicación el precedente de la sentencia SU – 005 de 2018, dado que la demandante no devenga un salario fijo, afectándose su congrua subsistencia; además, sus hijos no le colaboran. Que de las pruebas testimoniales, se demostró que la actora padece de patologías que la obligan quedarse en casa. Es una persona que estudió hasta el tercer de bachillerato. Dice que el causante era quien velaba por su hogar. Que, aunque solicitó la indemnización sustitutiva de vejez, es porque no podía seguir cotizando.

Expone que el régimen pensional permite aplicar el Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 de 1990, conforme lo señala la Corte Constitucional. Lo anterior, para proteger los intereses del núcleo familiar del afiliado. Por lo anterior, pide se revoque el fallo de primer grado.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivos 06AlegatosDte00920220060201 y 07AleColpensiones00920220060201, del cuaderno del Tribunal

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora Gloria Amparo Cedeño Betancourt tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Flover Correa Paredes, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

2.1 Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. La actora no cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes. Tampoco se cumple los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones

más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo,

	vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria acoge el criterio de la Sala de Casación Laboral, resultando oportuno citar los motivos por los cuales dicha Corporación en sentencia SL184-2021 se aparta del precedente de la Corte Constitucional frente a la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultraactiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en

que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción a folio 06 Archivo 13 PDF, el señor Flover Correa Paredes, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 27 de enero de 2021. La disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su párrafo “acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición” (SL5196).

Ahora, de la historia laboral emitida por Colpensiones, el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 27 de enero de 2018 y el 27 de enero de 2021—*fecha del deceso*- registra "0" **semanas**¹, pues la última cotización data del mes de junio de 2003. De esta manera, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Im	[9]Total
4013100004	LOREDA JACONES V DEL	06/02/1988	10/01/1988	\$450	48.87	0.00	0.00	48.87
4012000048	GONZALO APARCIO J Y	04/05/1970	13/06/1970	\$450	0.86	0.00	0.00	0.86
4012000048	GONZALO APARCIO J Y	27/09/1970	02/11/1970	\$450	0.29	0.00	0.00	0.29
4013800506	TRANSPORTE VALLE LT	28/11/1978	18/11/1978	\$1.770	0.00	0.00	0.00	0.00
4013800506	TRANSPORTE VALLE LT	07/03/1977	06/04/1977	\$2.430	4.43	0.00	0.00	4.43
4013800506	ALMONTACARIBAS LTDA	01/06/1977	09/01/1979	\$1.300	84.00	0.00	0.00	84.00
4327100002	COOP TRANS DEL VALLE	09/03/1983	26/08/1983	\$0.480	24.87	0.00	0.00	24.87
4327100004	TRANSP AZUL PLATEADA	01/10/1983	25/07/1984	\$11.850	42.71	0.00	0.00	42.71
4327100004	TRANSP AZUL PLATEADA	21/11/1984	09/01/1986	\$21.420	50.29	0.00	0.00	50.29
4017100003	BMP BUJES AMARILLO Y	13/01/1986	24/01/1986	\$17.790	1.71	0.00	0.00	1.71
4327100129	COOP TRANS FLORIDA C	07/02/1986	07/10/1986	\$17.790	34.71	0.00	0.00	34.71
4013800506	TRANSPORTE VALLE LT	14/04/1987	03/09/1987	\$30.180	7.29	0.00	0.00	7.29
4017100203	BMP DE TRANS VILLAN	17/11/1987	13/04/1988	\$25.930	21.29	0.00	0.00	21.29
4017106162	RANCHEZ GANO EDUARDO	05/10/1992	26/01/1993	\$89.070	16.14	0.00	0.00	16.14
4017100163	BMP DE TRANS AZUL CR	10/12/1993	15/04/1994	\$96.700	16.14	0.00	0.00	16.14
4017103694	VERDE SAN FERNANDO S	17/06/1994	31/12/1994	\$98.700	26.20	0.00	0.00	26.20
890327760	VERDE SAN FERNANDO S	01/01/1995	31/05/1995	\$110.000	21.43	0.00	0.00	21.43
890327760	VERDE SAN FERNANDO S	01/06/1995	30/09/1995	\$46.000	1.71	0.00	0.00	1.71
890300937	COOP DE TRANS GRIS S	01/07/1995	31/07/1995	\$95.000	3.43	0.00	0.00	3.43
890300937	COOP DE TRANS GRIS S	01/08/1995	31/12/1995	\$110.000	21.43	0.00	0.00	21.43
890300937	COOP TRANS GRIS SA	01/01/1996	31/10/1996	\$142.125	41.06	0.00	0.00	41.06
890300937	COOP DE TRANS GRIS S	01/11/1996	30/11/1996	\$36.000	0.00	0.00	0.00	0.00
890301587	TDORA AZUL PLATEADA S	01/02/1997	28/02/1997	\$246.000	4.29	0.00	0.00	4.29
890301587	TDORA AZUL PLATEADA S	01/03/1997	31/03/1997	\$180.000	4.29	0.00	0.00	4.29
38900028	MARTHA GIRALDO	01/05/1997	31/08/1997	\$80.200	2.00	0.00	0.00	2.00
38900025	MARTHA HELLY GIRALDO	01/06/1997	31/10/1997	\$172.005	17.00	0.00	0.00	17.00
18668172	GUSTAVO CARVAJAL	01/05/1998	30/09/1998	\$204.000	14.00	0.00	0.00	14.00
890004896	TRANSPORTE DECEPAZ	01/05/2000	31/05/2000	\$20.000	0.43	0.00	0.00	0.43
890004896	TRANSPORTE DECEPAZ LT	01/02/2000	31/10/2000	\$265.100	21.43	0.00	0.00	21.43
890004896	TRANSPORTE DECEPAZ L	01/11/2000	30/11/2000	\$87.000	1.43	0.00	0.00	1.43
890301867	TRANSPORTADORA AZUL	01/02/2001	28/02/2001	\$288.000	3.14	0.00	0.00	3.14
890301867	TRANSPORTADORA AZUL	01/03/2001	31/03/2001	\$293.000	4.29	0.00	0.00	4.29
890301867	TRANSPORTADORA AZUL	01/04/2001	30/04/2001	\$387.000	4.29	0.00	0.00	4.29
890301867	TRANSPORTADORA AZUL	01/05/2001	31/05/2001	\$308.000	4.29	0.00	0.00	4.29
890301867	TRANSPORTADORA AZUL	01/06/2001	31/07/2001	\$388.000	8.57	0.00	0.00	8.57
890301867	TRANSPORTADORA AZUL	01/08/2001	31/08/2001	\$340.000	4.29	0.00	0.00	4.29
890301867	TRANSPORTADORA AZUL	01/09/2001	31/12/2001	\$286.000	17.14	0.00	0.00	17.14
890301867	TRANSPORTADORA AZUL	01/01/2002	31/01/2002	\$309.000	4.29	0.00	0.00	4.29

890301867	TRANSPORTADORA AZUL	01/01/2002	31/01/2002	\$309.000	4.29	0.00	0.00	4.29
890301867	TRANSPORTADORA AZUL	01/02/2002	28/02/2002	\$82.000	1.14	0.00	0.00	1.14
890301260	EMPRESA DE BUJES AAA	01/04/2002	30/04/2002	\$61.900	1.29	0.00	0.00	1.29
890301260	EMPRESA DE BUJES AAA	01/05/2002	31/05/2002	\$247.200	3.57	0.00	0.00	3.57
890301260	EMPRESA DE BUJES AAA	01/06/2002	31/12/2002	\$388.000	29.29	0.00	0.00	29.29

Impreso Por Internet el :

22-Mar-2018 a las 08:15:16

1 de 7



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2018
 ACTUALIZADO A: 22 marzo 2018

C 8184793 FLOVER CORREA PAREDES

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Im	[9]Total
890301260	EMPRESA DE BUJES AAA	01/01/2002	31/05/2002	\$322.900	21.43	0.00	0.00	21.43
890301260	BMP DE BUJES AMARILLO	01/06/2002	30/06/2002	\$11.000	0.14	0.00	0.00	0.14
[9] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 712,14								
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARRA DE ALTO: 0,00								
[12] SEMANAS COTIZADAS EN EL CAMPO DE "TOTAL SEMANAS COTIZADAS": 712,14								
0,00								

Ahora, se tiene que el señor Flover Correa Paredes, nació el 05 de septiembre de 1942², por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100

¹ Flio 124 a 130 Archivo 14PDF

² Flio 02 Archivo 03PDF

de 1993, contaba con 50 años de edad y con **425 semanas** de cotización. Si bien en un comienzo es titular del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, perdió los beneficios de este régimen el 31 de julio de 2010 conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005 al no contar con 750 semanas a la fecha de su vigencia. Lo anterior, por cuanto cotizó en toda su vida laboral **715 semanas**. Ahora, dado el número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento tenía que cumplir 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple.

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Finalmente, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 27 de enero de 2021, data posterior a tal temporalidad. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicha normatividad.

Al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y tampoco reunirlos para que en aplicación de la condición más beneficiosa se pueda recurrir a la Ley 100 de 1993 en su versión original, se confirmará la sentencia de primera instancia.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte actora. y en favor de la parte demandada

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO